



Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Viceministerio de Comercio Exterior, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Fecha (dd/mm/aa):	___ / ___ / 2026 (fecha de presentación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República)
Proyecto de Decreto/Resolución:	Proyecto de Decreto “Por el cual se prohíbe la importación de bienes producidos total o parcialmente mediante trabajo forzoso u obligatorio, y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El ordenamiento colombiano prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, y sanciona esas conductas cuando se ejecutan en el territorio nacional, pero no dispone de un instrumento que impida el ingreso de los bienes obtenidos de esa manera en el exterior. El proyecto que se somete a consideración cierra esa brecha: prohíbe la importación de los bienes producidos, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso u obligatorio, y remite las consecuencias de la infracción al régimen aduanero vigente. Al hacerlo, Colombia adopta el instrumento que constituye hoy la mejor práctica internacional en la materia, construida a partir de los Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo, de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre conducta empresarial responsable y de los regímenes de control en frontera que han adoptado las principales economías y varios países de la región. La finalidad de la medida es doble y de un mismo orden. La primera es dar efectividad a una prohibición que el ordenamiento ya consagra pero que hoy se detiene en la frontera. La segunda es situar a Colombia en el estándar de política pública que la comunidad internacional ha consolidado durante la última década en materia de trabajo forzoso, tanto en el plano de los convenios fundamentales del trabajo como en el de las prácticas de control aduanero y de debida diligencia en las cadenas de suministro. Ninguna de esas dos finalidades depende de la coyuntura comercial de un socio determinado, y ambas subsistirían con independencia de ella.

1.1. Objeto y contenido del proyecto

El artículo 1º prohíbe el ingreso al territorio aduanero nacional de los bienes extraídos, producidos, manufacturados o transformados, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso u obligatorio, en cualquiera de las etapas de la cadena de suministro y bajo cualquier régimen, modalidad o destinación aduanera; su párrafo impone la aplicación sin distinción de origen o procedencia. El artículo 2º define el supuesto por remisión al Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y reproduce sus cinco exclusiones. El artículo 3º distribuye competencias sin crear autoridad nueva. Los artículos 4º a 7º fijan el estándar de motivos razonables, enumeran las fuentes de información admisibles, regulan el requerimiento de información y remiten el control, el levante, la aprehensión y el decomiso a la Ley 2586 de 2026. El artículo 8º remite el régimen sancionatorio a esa misma ley y declara que el decreto no crea infracciones ni sanciones. Los artículos 9º a 14 regulan los listados indicativos de riesgo, la recepción de información, la defensa y contradicción, la revisión de decisiones, la transparencia y la coordinación interinstitucional. Los artículos 15 a 18 prevén el desarrollo operativo, la remisión supletoria al régimen aduanero, el seguimiento bienal y la vigencia.

Dos rasgos del diseño conviene retener desde ahora, porque condicionan todo el análisis posterior. **La medida no innova en materia sancionatoria:** se limita a calificar una mercancía como de prohibida importación, y



las consecuencias de esa calificación son las que la ley ya prevé. Y **la carga de acreditar el supuesto prohibido permanece en la autoridad aduanera**: los listados indicativos sirven a la focalización del control, pero el parágrafo 1º del artículo 9º excluye expresamente que operen como presunción o como inversión de la carga probatoria.

1.2. El problema: una prohibición interna sin instrumento de frontera

El artículo 17 de la Constitución Política proscribe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. El artículo 188A del Código Penal tipifica la trata de personas y la Ley 985 de 2005 estructura la política pública de prevención y protección frente a esa conducta y a las formas de explotación asociadas al trabajo o servicio forzado. Nada de ello es hoy jurídicamente relevante para la autoridad aduanera cuando la conducta ocurrió fuera del territorio nacional. El resultado es una asimetría: la conducta está prohibida cuando ocurre dentro del país, pero su producto se comercializa libremente cuando ocurre fuera de él.

Esa asimetría tiene consecuencias materiales. La demanda de bienes obtenidos en esas condiciones es uno de los factores que sostienen económicamente la práctica. Las estimaciones globales conjuntas de la Organización Internacional del Trabajo, Walk Free y la Organización Internacional para las Migraciones sitúan en 27,6 millones el número de personas sometidas a trabajo forzoso, dentro de un universo de 49,6 millones de personas en situación de esclavitud moderna, y el informe de la Organización Internacional del Trabajo sobre la economía del trabajo forzoso cuantifica en 236.000 millones de dólares las ganancias ilegales anuales que la práctica genera en el sector privado, con un incremento del 37 % respecto de 2014. La fragmentación de las cadenas globales de suministro agrava el problema, porque interpone entre el consumidor final y el punto de explotación varios eslabones que dificultan la trazabilidad y diluyen la responsabilidad.

Frente a ese problema, la respuesta que han desarrollado los organismos multilaterales y las principales jurisdicciones no ha sido reforzar la sanción de la conducta en el lugar donde ocurre, terreno en el que la jurisdicción del Estado importador es inexistente, sino actuar sobre el acceso de la mercancía a su propio mercado. El proyecto adopta esa respuesta, que constituye hoy la mejor práctica disponible, y la adapta a las particularidades del régimen aduanero y sancionatorio colombiano.

1.3. Antecedentes normativos internos

Colombia aprobó el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo mediante la Ley 23 de 1967 y el Convenio 105 mediante la Ley 54 de 1962. Con la Ley 1950 de 2019, declarada exequible mediante la Sentencia C-492 de 2019, el Estado aceptó las obligaciones derivadas de su membresía en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, entre ellas la promoción de las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable.

En materia aduanera, la Ley 2586 de 2026, vigente desde el 19 de junio de 2026, adoptó el régimen sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías y el procedimiento aplicable. Tipificó como infracción la importación de mercancías de prohibida importación en el numeral 15.2.1.5 de su artículo 15, previó para ellas el decomiso directo en el numeral 7 del artículo 48, reguló los efectos del acta de aprehensión sobre la autorización de levante en el artículo 41 y dotó a la autoridad aduanera de facultades de fiscalización, investigación, obtención y valoración de pruebas, requerimiento de información y medidas cautelares. Esa ley sustituyó el régimen contenido en el Decreto Ley 920 de 2023, declarado inconstitucional mediante la Sentencia C-072 de 2025. La existencia previa de ese andamiaje procesal es lo que permite que el proyecto se limite a definir el supuesto sustantivo sin construir un procedimiento propio.



En materia de conducta empresarial responsable, el Gobierno nacional expidió el Decreto 552 de 2026 sobre empresas y derechos humanos, que invoca los Convenios 29, 105, 87, 98, 100, 111, 138, 155, 182 y 187 de la Organización Internacional del Trabajo. El 6 de julio de 2026 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó para consulta pública, con término hasta el 21 de julio, un proyecto normativo sobre lineamientos de debida diligencia y gestión preventiva de riesgos de trabajo forzoso en las cadenas de suministro, apoyado en la Ley 7ª de 1991, en los Decretos 210 de 2003, 4149 de 2004, 656 de 2022 y 552 de 2026, en los Convenios 29 y 105 y en el artículo XX del GATT de 1994, y articulado operativamente sobre la Ventanilla Única de Comercio Exterior y el Sistema Integrado de Gestión del Riesgo; a comienzos de agosto de 2026 no había sido expedido. Cursa además en el Congreso el Proyecto de Ley 153 de 2025 sobre debida diligencia obligatoria en derechos humanos.

Ninguno de esos instrumentos establece una prohibición de importación, y ninguno sustituye la función del proyecto: todos operan sobre la conducta de la empresa; el decreto opera sobre la mercancía en frontera. La distinción no es doctrinal, como muestra el numeral 1.5.

1.4. Antecedentes de derecho comparado

El examen de derecho comparado no se realiza aquí con propósito ilustrativo. Su finalidad es identificar las mejores políticas y prácticas disponibles en la materia y determinar cuáles resultan trasladables al ordenamiento colombiano, cuáles deben adaptarse y cuáles deben descartarse por su tensión con las disciplinas multilaterales o con las garantías constitucionales internas. El diseño del proyecto es el resultado de ese ejercicio de selección, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.10.

Estados Unidos. La Sección 307 de la Tariff Act de 1930, codificada en 19 U.S.C. § 1307, prohíbe la importación de mercancías extraídas, producidas o manufacturadas, en todo o en parte, mediante trabajo penitenciario, forzoso o en condición de servidumbre. Su eficacia estuvo neutralizada durante décadas por la excepción de demanda consuntiva: bajo ese régimen, entre 1930 y 2016 la autoridad aduanera emitió apenas treinta y una órdenes de retención. La excepción fue derogada por la Sección 910 de la Trade Facilitation and Trade Enforcement Act de 2016. La Ley de Prevención del Trabajo Forzoso de Uigures, vigente desde el 21 de junio de 2022, añadió una presunción refutable por región o entidad, con carga probatoria en el importador. El valor acumulado de mercancías detenidas bajo ese régimen se ha estimado entre 3.700 y 3.910 millones de dólares, con una caída pronunciada en 2025 y 2026 hasta un rango de entre 132 y 187 millones. Esa oscilación deja una lección aprovechable: la eficacia de estos regímenes depende menos de la formulación normativa que de la constancia institucional con que se apliquen.

Unión Europea. El Reglamento (UE) 2024/3015 prohíbe la comercialización en el mercado interior de productos elaborados mediante trabajo forzoso. No acude a presunciones geográficas ni a listas de entidades: articula una fase preliminar, una investigación formal y una decisión final que puede ordenar el retiro, la destrucción o la denegación de entrada, con la carga probatoria en la autoridad competente. Su aplicación plena está prevista para el 14 de diciembre de 2027.

Otros modelos y respuestas regionales. El Reino Unido, con la Modern Slavery Act de 2015, y Alemania, con la Ley de Debida Diligencia en la Cadena de Suministro, optaron por regímenes de transparencia y de diligencia sin prohibición de importación. En América Latina la respuesta se aceleró durante 2026: Ecuador expidió la Resolución COMEX No. 005-2026, de 29 de abril de 2026, con prohibición general de importación;



la República Dominicana expidió el Decreto 502-26 el 25 de julio de 2026; y Guatemala y Honduras adoptaron prohibiciones tras la publicación de la acción propuesta por la autoridad comercial estadounidense.

De ese examen comparado el proyecto retiene lo que constituye la mejor práctica disponible y descarta lo que no lo es. Retiene la definición anclada en el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, la estructura de prohibición general aplicable a todas las etapas de la cadena de suministro, la distinción entre el umbral de indicio razonable que habilita el control y el estándar probatorio exigido para la decisión definitiva, el mecanismo de denuncias sin legitimación restringida y la publicidad de los listados de riesgo. Descarta la presunción por origen geográfico y la consiguiente inversión de la carga de la prueba, por las razones de compatibilidad multilateral y de debido proceso que se exponen en el numeral 3.10. El resultado es un diseño más próximo al esquema europeo de investigación individualizada y a la Sección 307 clásica que a los modelos de presunción, y las consecuencias jurídicas de esa elección se desarrollan en los numerales 3.5 y 3.10.

1.5. La convergencia regulatoria internacional y el entorno en que se adopta la medida

La prohibición de importar bienes producidos con trabajo forzoso dejó de ser un instrumento aislado para convertirse en un componente ordinario de la política de comercio exterior de las economías con las que Colombia comercia. Esa convergencia tiene tres manifestaciones. La primera es normativa: la Sección 307 de la Tariff Act de 1930 recuperó plena eficacia en 2016, el Reglamento (UE) 2024/3015 entrará en aplicación plena el 14 de diciembre de 2027 y varias economías de la región adoptaron instrumentos equivalentes durante 2026. La segunda es convencional: la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso figura entre las normas fundamentales del trabajo cuya aplicación efectiva comprometen los acuerdos comerciales suscritos por Colombia, entre ellos el artículo 269 del Acuerdo Comercial con la Unión Europea. La tercera es institucional: los organismos multilaterales de los que Colombia es parte, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, han desarrollado estándares operativos de identificación de riesgo y de debida diligencia que constituyen hoy la referencia técnica en la materia.

Dentro de ese proceso se inscribe la investigación adelantada durante 2026 por la autoridad comercial de los Estados Unidos bajo la Sección 301 de su Ley de Comercio de 1974, que evaluó a sesenta economías según contaran o no con una prohibición de esa naturaleza. Su interés para esta memoria es estrictamente instrumental y de doble orden: por una parte, ofrece un inventario actualizado y verificable de los países que ya cuentan con instrumentos equivalentes, útil para el análisis de derecho comparado del numeral 1.4; por otra, sistematiza un conjunto de elementos que caracterizan un régimen eficaz, que se examinan en el numeral 3.10 como referente técnico. El itinerario de esa investigación se consigna a continuación por razones de completitud del expediente y no como fundamento de la medida, cuyo alcance se delimita en el numeral 1.6.

Fecha	Actuación
12 de marzo de 2026	Inicio de la investigación respecto de sesenta economías por no imponer ni aplicar una prohibición a la importación de bienes producidos con trabajo forzoso (91 FR 12884).
28 y 29 de abril de 2026	Audiencias públicas, en paralelo con consultas a más de cuarenta y cinco gobiernos.
2 de junio de 2026	Determinación de irrazonabilidad, publicación del informe y propuesta de acción (91 FR 34272). Colombia figura entre las cincuenta y cuatro economías sin prohibición.
6 de julio de 2026	Cierre de comentarios escritos, con más de mil seiscientos recibidos.
7 al 9 de julio de 2026	Audiencias sobre la acción propuesta, con más de cien testigos.
23 de julio de 2026	Memorando presidencial y notificación de acción (expedientes USTR-2026-0265 y USTR-2026-0266).



24 de julio de 2026

Entrada en vigor de los aranceles, con exención para la mercancía en tránsito ingresada antes del 28 de julio.

La acción final estableció un arancel del 10 % para diecisiete economías; un tope acumulado del 10 % o del 12,5 % para determinados productos de cinco economías; y un arancel del 12,5 % para todas las demás, entre ellas Colombia. El trato diferenciado dependió del reconocimiento de alguno de tres supuestos: contar con una prohibición a la importación; haber asumido el compromiso de establecerla mediante un Acuerdo de Comercio Recíproco; o disponer de un régimen parcial que impida la importación de determinados bienes. Colombia no fue reconocida en ninguno de los tres. El dato se consigna como descripción del entorno y del grado de extensión que ha alcanzado este tipo de instrumentos, no como razón determinante de la decisión que aquí se justifica.

El cuadro siguiente relaciona las economías de la región que ya cuentan con instrumentos equivalentes o que se han comprometido a adoptarlos. Su utilidad para esta memoria es la propia de un inventario de derecho comparado: muestra que la prohibición de importación de bienes producidos con trabajo forzoso es hoy la práctica extendida entre los socios comerciales de Colombia, y que su adopción sitúa al país en el estándar regional antes que fuera de él.

Economía	Arancel 301	Base del tratamiento reconocido
Ecuador	10 %	Acuerdo de Comercio Recíproco de 13 de marzo de 2026 y Resolución COMEX No. 005-2026, de 29 de abril de 2026, con prohibición general de importación.
México	10 %	Prohibición de importación del artículo 23.6 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, pese a que se consideró deficiente su aplicación.
Guatemala	10 %	Acuerdo de Comercio Recíproco de 30 de enero de 2026 y prohibición adoptada tras el aviso de 5 de junio.
Honduras	10 %	Prohibición de importación adoptada tras el aviso de 5 de junio de 2026.
El Salvador	10 %	Acuerdo de Comercio Recíproco de 29 de enero de 2026, artículo 2.7.1.
Argentina	10 %	Acuerdo de Comercio Recíproco de 5 de febrero de 2026, artículo 2.9.1.
Colombia	12,5 %	Ninguno de los tres supuestos de acceso al tratamiento preferencial.

De ese ejercicio de evaluación comparada se desprenden dos criterios técnicos que resultan útiles para el diseño del proyecto y que coinciden con la práctica de las jurisdicciones examinadas en el numeral 1.4. El primero: la mera existencia de facultades legales que eventualmente pudieran emplearse para impedir el ingreso de esos bienes es **materialmente** distinta de una prohibición expresa a la importación, de modo que un régimen eficaz exige una disposición inequívoca y no una interpretación extensiva de competencias generales. El segundo: la prohibición debe alcanzar los bienes que incorporen una proporción mínima de insumos producidos con trabajo forzoso, pues de otro modo la fragmentación de la cadena de suministro bastaría para eludirla. Este último criterio respalda una decisión de redacción del artículo 1º: la fórmula «total o parcialmente», sin umbral de minimis, es el elemento que impide que la incorporación menor de un insumo excluya el bien del supuesto prohibido.

Cabe señalar, por último, que ese ejercicio consideró expresamente las prohibiciones expedidas por Camboya, Guatemala, Honduras, India, Sri Lanka y Trinidad y Tobago con posterioridad a la publicación de la acción propuesta. El dato confirma la tendencia descrita al comienzo de este numeral: la adopción de instrumentos de esta naturaleza se ha acelerado de manera generalizada, y no responde a la situación particular de una economía determinada.

1.6. Qué se afirma y qué no: delimitación causal



Por tratarse de una materia en la que la motivación del acto es determinante para su defensa, conviene delimitar con precisión qué sostiene esta memoria y qué no. Se afirman tres proposiciones y se niega expresamente una cuarta.

Primera. El fundamento y la finalidad del proyecto son la prohibición constitucional de la esclavitud y la servidumbre, las obligaciones internacionales que Colombia asumió con las Leyes 23 de 1967 y 54 de 1962 y la voluntad del Estado de alinear su política de comercio exterior con las mejores prácticas internacionales en materia de trabajo forzoso. Ninguno de esos tres elementos es sobreviniente: los dos primeros preceden en varias décadas a la coyuntura descrita en el numeral 1.5 y el tercero se ha venido expresando en instrumentos internos anteriores, entre ellos el Decreto 552 de 2026 sobre empresas y derechos humanos y el proyecto normativo de debida diligencia publicado el 6 de julio de 2026. La distinción no es retórica: el numeral 5 del artículo 269 del Acuerdo Comercial con la Unión Europea y el preámbulo del artículo XX del GATT de 1994 exigen que las normas laborales no se empleen con fines comerciales, de modo que un decreto cuya justificación se agotara en la obtención de un beneficio arancelario de un tercer Estado sería más difícil de defender ante el sistema multilateral, no más fácil.

Segunda. El proyecto no se adopta para obtener un resultado arancelario ni esta memoria formula previsión alguna sobre él. La eventual incidencia de la medida en la revisión de las condiciones de acceso de las exportaciones colombianas a determinados mercados es un efecto colateral posible, no la razón de la decisión, y en todo caso no se produciría de manera automática.

Tercera. La eficacia de estos regímenes no se agota en la existencia de la norma. La experiencia comparada del numeral 1.4 muestra que su rendimiento oscila con la constancia institucional con que se apliquen, y el propio ejercicio de evaluación internacional citado en el numeral 1.5 concluyó que un mecanismo formalmente vigente puede resultar inoperante si no se aplica de manera efectiva. Sin asignación real de capacidad institucional a las entidades responsables, la expedición del decreto difícilmente producirá los efectos que se persiguen.

Lo que no se afirma. No se sostiene que la medida vaya a erradicar el trabajo forzoso en las cadenas de suministro que abastecen al mercado colombiano, ni que su aplicación permita detectar la totalidad de los casos; la experiencia comparada del numeral 1.4 muestra rendimientos oscilantes incluso en administraciones con recursos muy superiores. Se sostiene que la ausencia del instrumento hace jurídicamente irrelevante una circunstancia que el ordenamiento reprocha, y que su existencia, aplicada con constancia, reduce la demanda que sostiene la práctica.

Lo que sí se afirma, y constituye el eje de esta justificación, es que Colombia debe contar con el instrumento que el derecho internacional del trabajo, los estándares de conducta empresarial responsable y la práctica regulatoria comparada identifican como la mejor respuesta disponible frente a la incorporación al mercado nacional de bienes vinculados a violaciones graves de derechos humanos. Esa es una decisión de política pública propia, sostenida en el bloque de constitucionalidad y en compromisos convencionales vigentes, que el Estado habría debido adoptar con independencia del entorno comercial descrito en el numeral 1.5.

1.7. Alternativas consideradas

El examen que sigue responde a la exigencia del test de necesidad del artículo XX del GATT de 1994, analizada en el numeral 3.5. Cada opción se evalúa por su aptitud para reducir la demanda de bienes obtenidos mediante trabajo forzoso y por su grado de restricción del comercio.



No intervención. Deja subsistente la asimetría del numeral 1.2 y no aporta contribución alguna. Es la opción menos restrictiva y, a la vez, la de contribución nula, por lo que no constituye una alternativa razonablemente disponible.

Autodeclaración o certificación del importador. Menos restrictiva, pero de contribución marginal: la declaración no verifica nada por sí misma y traslada el control a un momento posterior, cuando la mercancía ya ingresó al mercado. Exigiría además crear un deber formal a cargo de todos los importadores, con costo administrativo generalizado.

Etiquetado o información al consumidor. Supone que la abstención de compra es remedio suficiente frente a una vulneración de derechos humanos. El objetivo no consiste en informar una preferencia, sino en impedir que el mercado nacional funcione como destino de esos bienes. Un régimen de etiquetado exigiría, además, definir características del producto y quedaría sujeto al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, resultando más gravoso en disciplina internacional que la prohibición propuesta.

Certificación privada como mecanismo único. El proyecto la admite como prueba en los artículos 5º y 11, pero no puede ser el mecanismo único: la certificación depende del acceso del auditor al lugar de producción, precisamente el punto donde el trabajo forzoso resulta más difícil de detectar. Convertirla en condición suficiente para el ingreso equivaldría a delegar en un privado una función de policía administrativa.

Debida diligencia obligatoria sin prohibición de importación. Es el modelo del Reino Unido y de Alemania, y el del proyecto normativo publicado en julio de 2026. Opera sobre la conducta de la empresa y no sobre la mercancía: un importador puede cumplir de manera irreproachable sus deberes de diligencia y, aun así, introducir un bien obtenido mediante trabajo forzoso si la información no estaba disponible. Sin prohibición de importación, la mercancía ingresa.

Prohibición focalizada por país, región o entidad. Más eficaz en lo operativo, pero sensiblemente más restrictiva y más expuesta a un cuestionamiento por discriminación arbitraria bajo el preámbulo del artículo XX; supondría además una inversión de la carga de la prueba difícil de conciliar con el artículo 29 de la Constitución Política.

Medidas arancelarias. No impiden el ingreso: lo encarecen. Frente a un objetivo que consiste en no admitir la mercancía, una medida que la admite previo pago no alcanza un grado equivalente de contribución, y sería difícilmente distinguible de una medida de protección de la producción nacional.

Opción adoptada. La prohibición general, aplicada sin distinción de origen, verificada caso a caso bajo estándar de motivos razonables, con la carga probatoria en la autoridad y con garantías plenas de defensa, es la única de las opciones examinadas que alcanza el objetivo. Cualquier margen de tolerancia mantendría la demanda que sostiene la práctica y haría ineficaz la medida, sin que en el mercado interno exista tolerancia alguna frente a conductas equivalentes. Entre las opciones idóneas es, además, la menos restrictiva: no establece presunciones, no invierte la carga de la prueba, no crea obligaciones formales generalizadas y admite que el operador desvirtúe la imputación con la información de que disponga.

1.8. Razones de oportunidad

Las importaciones colombianas ascendieron a 70.502,1 millones de dólares CIF en 2025, con un crecimiento del 10 % frente al año anterior, según el boletín técnico de importaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Su composición por origen se ha desplazado de manera sostenida: la participación de China pasó del 23,7 % en enero de 2020 al 31 % en enero de 2026, superando a los Estados Unidos, cuya participación se sitúa entre el 21 % y el 25 %. Ese desplazamiento incrementa la exposición estructural del



mercado colombiano a cadenas de suministro que los estudios internacionales identifican como de mayor riesgo.

A ello se suma que el mercado europeo aplicará plenamente su prohibición desde diciembre de 2027, que el estadounidense la aplica desde hace décadas y que varias economías de la región la adoptaron durante 2026. En ausencia de un control equivalente, Colombia queda expuesta a un efecto de desviación de comercio: las mercancías que no logran ingresar a esos destinos encuentran mercados alternativos donde la condición de producción no es objeto de verificación. La adopción del decreto en el momento actual reduce ese riesgo y otorga a los operadores nacionales un horizonte de adaptación anterior a la entrada en aplicación plena del régimen europeo.

Finalmente, el bien jurídico protegido tiene jerarquía constitucional y goza de protección internacional reforzada, lo que justifica no diferir la decisión. Esa misma consideración sustenta la reducción del término de consulta pública, cuyo tratamiento corresponde al numeral 3.8.

A las razones anteriores se suma una de coherencia con la trayectoria regulatoria del propio país. Colombia ratificó los Convenios 29 y 105 hace más de medio siglo, se adhirió a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos asumiendo el compromiso de promover las Líneas Directrices sobre conducta empresarial responsable, expidió el Decreto 552 de 2026 sobre empresas y derechos humanos y sometió a consulta pública un proyecto normativo de debida diligencia en cadenas de suministro. El presente decreto completa esa secuencia con el único instrumento que faltaba: el control en frontera. Su expedición no inaugura una política, sino que cierra la que el país viene construyendo.

1.9. Explicación del articulado

Artículo 1º. Contiene la prohibición y delimita su alcance objetivo. La enumeración de etapas de la cadena y la extensión a todos los regímenes, modalidades y destinaciones cierran las vías de elusión mediante zonas francas, depósitos o regímenes suspensivos.

Artículo 2º. Define el supuesto por remisión al Convenio 29 y reproduce sus cinco exclusiones. La remisión asegura coherencia con el estándar internacional, a costa de trasladar al decreto la evolución interpretativa de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo. Se recomienda que el desarrollo del artículo 15 incorpore orientaciones basadas en los indicadores operativos de trabajo forzoso de esa Organización.

Artículo 3º. Distribuye competencias sin crear autoridad nueva y preserva las de otras autoridades en materia de trabajo forzoso, trata de personas y derechos humanos.

Artículo 4º. Separa el umbral de motivos razonables, que habilita el inicio del control, del exigido para la decisión definitiva, que debe fundarse en los hechos y pruebas del expediente. La exigencia de análisis objetivo y sin discriminación injustificada y el deber de motivación razonada del mérito de cada prueba son elementos de defensa internacional de la medida.

Artículo 5º. Enumera de manera abierta las fuentes de información valorables, amplitud adecuada para un fenómeno que rara vez es observable en el punto de importación. Las fuentes menos formales exigen criterios de ponderación y verificación cruzada que el desarrollo operativo debe precisar.

Artículo 6º. Habilita el requerimiento de información en los términos del artículo 4º de la Ley 2586 de 2026, impone a las entidades públicas el deber de suministrarla y preserva la reserva legal y el secreto empresarial.

Artículo 7º. Remite el control previo, simultáneo y posterior, las medidas cautelares, la aprehensión, el decomiso —incluido el directo— y los efectos sobre la autorización de levante a la Ley 2586 de 2026, con garantía expresa del debido proceso.



Artículo 8º. Norma de remisión sancionatoria pura, analizada en el numeral 3.1.

Artículo 9º. Autoriza los listados indicativos de riesgo y los rodea de salvaguardas: fundamentación en información objetiva, verificable y suficiente; motivación; no inversión de la carga de la prueba; derecho a solicitar revisión, actualización o exclusión en cualquier tiempo, con decisión motivada; y revisión al menos anual. Son los listados los que permiten focalizar el control sin recurrir a presunciones.

Artículo 10. Regula la recepción de información con dos límites: la exigencia de verificación y contraste previos, y la advertencia de que la sola recepción no da lugar a sanción ni a decisión de decomiso.

Artículos 11 y 12. Garantizan la defensa y la contradicción, precisan el objeto de la prueba que el interesado puede aportar y ordenan valorarla para mantener, modificar o levantar las medidas adoptadas.

Artículo 13. Ordena publicar criterios generales, orientaciones y listados, con las salvedades de reserva legal, datos personales, secreto empresarial, seguridad nacional y cooperación internacional.

Artículo 14. Habilita la coordinación e intercambio de información con autoridades nacionales, extranjeras y organismos internacionales.

Artículo 15. Difiere a resoluciones e instrucciones el desarrollo operativo y advierte que su expedición no condiciona la aplicación de la prohibición ni de las facultades legales, con lo cual evita que la ausencia de reglamentación se invoque como obstáculo a la eficacia del decreto.

Artículo 16. Remite supletoriamente al régimen aduanero general en lo no regulado por el decreto ni por la Ley 2586 de 2026.

Artículo 17. Establece evaluación de la aplicación y de sus efectos dentro de los dos años siguientes a la vigencia y, en adelante, cada dos años, con publicidad de resultados. Es la disposición que soporta el esquema de evaluación posterior del numeral 7.

Artículo 18. Régimen de vigencia. El parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013 fija para los decretos expedidos en su desarrollo un plazo de entrada en vigencia no menor a quince días comunes ni mayor a noventa días comunes contados desde la publicación en el Diario Oficial, y admite la vigencia inmediata únicamente cuando circunstancias especiales lo requieran, caso en el cual la autoridad debe exponer las razones de la decisión. La redacción actual del artículo 18 dispone la vigencia inmediata e invoca ese parágrafo sin que la parte considerativa exponga tales razones, por lo que exige el ajuste que se explica en el numeral 3.9.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El acto administrativo regirá en todo el territorio aduanero nacional y se aplicará a los bienes cuyo proceso de obtención comprenda, en cualquiera de sus etapas y en cualquier proporción, la utilización de trabajo forzoso u obligatorio en los términos del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo. El criterio determinante no es una característica física o funcional de la mercancía, sino la forma en que fue obtenida; de ello se sigue que la medida no constituye reglamento técnico, según se explica en el numeral 3.5, y que la verificación exige información sobre la cadena de suministro y no un ensayo sobre el producto.

Quedan fuera del ámbito de la prohibición las cinco situaciones que el numeral 2 del artículo 2º del Convenio 29 sustrae del concepto y que el parágrafo del artículo 2º del proyecto reproduce: el servicio militar obligatorio de carácter puramente militar, las obligaciones cívicas normales, el trabajo exigido en virtud de condena judicial bajo vigilancia y control de autoridades públicas y sin cesión a particulares, los casos de fuerza mayor y los pequeños trabajos comunales de interés directo de la colectividad.



Son destinatarios del acto los importadores y declarantes y los demás usuarios aduaneros que intervienen en la operación —agencias de aduanas, transportadores, depósitos habilitados y usuarios de zonas francas—, en la medida en que la Ley 2586 de 2026 los sujete a responsabilidad por las obligaciones que les son propias; los productores, exportadores y demás actores de la cadena de suministro que aporten información sobre origen, trazabilidad o debida diligencia; las entidades públicas que intervienen en la promoción, regulación, control o coordinación de operaciones de comercio exterior, a las que el artículo 6º impone el deber de suministrar información; y cualquier persona, organización de trabajadores, organización empresarial, organización de la sociedad civil o comunidad afectada que aporte información por los canales del artículo 10.

El acto no impone obligaciones directas de certificación, registro previo o reporte periódico a los importadores. Su efecto sobre ellos es indirecto: la conveniencia de mantener información suficiente sobre la cadena de suministro deriva de la posibilidad de tener que aportarla ante un requerimiento y de la eficacia exoneratoria que la Ley 2586 de 2026 reconoce a la debida diligencia acreditada.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La competencia tiene fuente constitucional directa. El numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, la función de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y de regular el comercio exterior, con sujeción a las leyes a que se refiere el numeral 19 del artículo 150, cuyos literales b) y c) atribuyen al Congreso dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno en esas materias.

La medida participa de ambos supuestos: es una regulación de comercio exterior y, en cuanto se materializa como causal de aprehensión y decomiso y como condición de la autorización de levante, opera dentro del régimen de aduanas. De ahí que el proyecto invoque el numeral 25 del artículo 189 con sujeción a la Ley 7ª de 1991 y en desarrollo de la Ley 1609 de 2013. De esta última resultan directamente relevantes su artículo 1º, que delimita el ejercicio de la competencia gubernamental; el parágrafo 2º de su artículo 2º, que fija la regla de vigencia y su excepción; su artículo 3º, que enuncia los objetivos vinculantes, entre ellos el del literal a), consistente en facilitar el desarrollo y la aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y vigentes para Colombia; y su artículo 4º, que enumera los principios aplicables e incorpora, en el parágrafo 4º, el de favorabilidad en materia sancionatoria y de decomiso.

Sobre la naturaleza de este tipo de decretos, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia C-1111 de 2000 una doctrina directamente aplicable: las leyes marco suponen una distribución de competencias en la que al Congreso corresponde fijar las pautas generales y al Gobierno concretarlas mediante decretos que, pese a su mayor generalidad frente a los reglamentarios ordinarios, conservan naturaleza ejecutiva y no adquieren fuerza de ley. De esa doctrina se siguen tres consecuencias: el decreto es un acto administrativo de carácter general sujeto al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no al de la Corte Constitucional; su validez sustantiva depende de su conformidad con los objetivos del artículo 3º de la Ley 1609 de 2013; y el Gobierno no requiere habilitación legal adicional, porque la competencia es constitucional y permanente.

El proyecto no invade la reserva de ley en materia sancionatoria. El artículo 8º es una norma de remisión pura: no crea infracciones, no fija sanciones y no regula el procedimiento para imponerlas. Señala que la importación de bienes comprendidos en la prohibición puede dar lugar a la infracción tipificada en el numeral 15.2.1.5 del



artículo 15 de la Ley 2586 de 2026, cuando se configuren los supuestos legales, y que la responsabilidad se determina conforme al procedimiento y a las causales de exoneración de esa ley, incluida la acreditación de la debida diligencia. **La calificación de una mercancía como de prohibida importación es materia de regulación de comercio exterior; la consecuencia sancionatoria de esa calificación es materia de ley, y el proyecto no la toca.**

En cuanto a la suscripción del acto, el párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 3303 de 2006, en concordancia con el numeral 20 del artículo 2º del Decreto 210 de 2003, dispone que todo requisito a la importación o exportación, en tanto constituye una regulación de comercio exterior, debe establecerse mediante decreto suscrito por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro del ramo correspondiente. A ello se suma la exigencia del artículo 115 de la Constitución Política, conforme al cual ningún acto del Presidente tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el ministro del ramo respectivo. El proyecto se suscribe por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público —de quien depende la autoridad aduanera que aplicará la medida— y por la Ministra del Trabajo, cartera del ramo en materia de trabajo forzoso. Las firmas y antefirmas deben ajustarse a lo previsto en el artículo 2.1.2.4.17 del Decreto 1081 de 2015.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas que sirven de fundamento al proyecto se encuentran vigentes. La Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013 conservan plena vigencia. La Ley 170 de 1994, que aprobó el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, está vigente y con ella el GATT de 1994 incorporado al ordenamiento interno. Se encuentran igualmente vigentes la Ley 1669 de 2013, que aprobó el Acuerdo Comercial con la Unión Europea y sus Estados Miembros, la Ley 23 de 1967, la Ley 54 de 1962, la Ley 985 de 2005, la Ley 1950 de 2019 y las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014. El Decreto 3303 de 2006 rige, con la modificación que a su artículo 2º introdujo el Decreto 1888 de 2015 en cuanto a la integración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

La Ley 2586 de 2026 rige desde el 19 de junio de 2026 y sustituyó el régimen sancionatorio aduanero contenido en el Decreto Ley 920 de 2023, declarado inconstitucional mediante la Sentencia C-072 de 2025. Al remitirse exclusivamente a la ley vigente y no reproducir contenidos sancionatorios, el proyecto no queda expuesto a los vicios que afectaron al régimen anterior.

Merece advertencia especial el marco de técnica normativa. El **Decreto 385 del 7 de abril de 2026**, vigente desde el 9 de abril de 2026, sustituyó íntegramente el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015. En consecuencia, las referencias al artículo 2.1.2.1.14 de ese decreto y al Decreto 1273 de 2020 —habituales en los formatos y precedentes elaborados con anterioridad— corresponden a un articulado que ya no rige. Las disposiciones aplicables al presente proyecto son las siguientes:

Disposición vigente	Materia
Artículos 2.1.2.3.2 y 2.1.2.3.3	Memoria justificativa y su contenido mínimo.
Artículo 2.1.2.3.4	Otros soportes administrativos que deben acompañar el proyecto.
Artículo 2.1.2.4.17	Reglas sobre firmas y antefirmas de los proyectos de decreto.
Artículo 2.1.2.5.1.4	Términos de la consulta pública y facultad excepcional de reducirlos.
Artículo 2.1.2.5.1.5	Excepciones a la consulta pública.
Artículo 2.1.2.5.1.6	Informe de observaciones y análisis de resultados.
Artículo 2.1.2.5.1.7	Ajustes al proyecto y remisión para firma.
Artículo 2.1.2.6.2	Abogacía de la competencia.



Artículo 2.1.2.6.5	Remisión de proyectos para la firma del Presidente de la República.
Artículos 2.1.2.7.1 y 2.1.2.7.2	Publicación y divulgación.

Por su parte, el Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, que compila el Decreto 2897 de 2010, rige en materia de abogacía de la competencia, junto con la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto no deroga, subroga, modifica, adiciona ni sustituye disposición alguna. Se trata de una regulación nueva que se integra al ordenamiento sin desplazar normas vigentes y que remite de manera supletoria al régimen aduanero general en los aspectos no regulados por ella ni por la Ley 2586 de 2026. Por la misma razón no se plantea aquí ninguna cuestión de reviviscencia.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia relevante

Corte Constitucional, Sentencia C-1111 de 2000. Fija la naturaleza de los decretos expedidos en desarrollo de leyes marco, en los términos expuestos en el numeral 3.1. La misma providencia contiene un pronunciamiento de utilidad directa sobre la instancia sectorial: al examinar la exigencia de concepto previo del organismo asesor en materia aduanera —función que hoy cumple el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior— precisó que el carácter no obligatorio de sus conceptos no acarrea la inexequibilidad de la norma que los exige, porque nada impide que el Presidente cuente con ese apoyo técnico en el proceso de expedición. De allí se sigue que la recomendación del Comité es un requisito de procedimiento cuyo agotamiento es necesario, pero cuyo sentido no vincula al Gobierno nacional.

Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2005. Precisó que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados se integran a la legislación interna por mandato del inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución Política, y que los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo relativos a derechos humanos laborales integran el bloque de constitucionalidad, en cuanto desarrollan garantías mínimas para la protección de la dignidad humana, la libertad personal y el trabajo en condiciones dignas y justas. Es la providencia que dota al proyecto de fundamento de rango constitucional y no meramente legal.

Corte Constitucional, Sentencia C-492 de 2019. Declaró exequibles la Ley 1950 de 2019 y los instrumentos de adhesión de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, con lo cual quedó consolidada en el orden interno la obligación de promover las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable que el proyecto invoca en su parte motiva.

Corte Constitucional, Sentencia C-072 de 2025. Declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ley 920 de 2023, que contenía el régimen sancionatorio aduanero, y condujo a la expedición de la Ley 2586 de 2026. El precedente confirma la corrección de la técnica adoptada por el artículo 8º del proyecto.

Garantías del artículo 29 de la Constitución Política. La proyección de las garantías del debido proceso sobre el derecho administrativo sancionador, constante en la jurisprudencia constitucional, es la razón por la cual el proyecto no adopta presunciones ni inversiones de la carga de la prueba, según se explica en el numeral 3.10.

Jurisprudencia del sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio. Aunque no proviene de un órgano de cierre de la jurisdicción nacional, es determinante para la exposición



internacional de la medida y se analiza en el numeral 3.5. Los asuntos considerados son *Colombia — Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado* (DS461), *Comunidades Europeas — Productos derivados de las focas* (DS400 y DS401), *Estados Unidos — Camarones* (DS58) y su procedimiento de cumplimiento, y los relativos a la identificación de reglamentos técnicos en *Comunidades Europeas — Amianto* y *Comunidades Europeas — Sardinas*.

3.5. Coherencia con los compromisos internacionales de la República de Colombia

El proyecto no solo es compatible con los compromisos internacionales del Estado: los realiza. El literal a) del artículo 3º de la Ley 1609 de 2013 impone al Gobierno, al modificar disposiciones del régimen de aduanas, facilitar el desarrollo y la aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y vigentes para Colombia; y los Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo, junto con el artículo 269 del Acuerdo Comercial con la Unión Europea, son precisamente los instrumentos que la medida ejecuta.

Ese mandato legal tiene una consecuencia que conviene explicitar. El literal a) del artículo 3º de la Ley 1609 de 2013 no se satisface únicamente con no contravenir los tratados vigentes: exige facilitar su desarrollo y aplicación, lo que supone dotar de eficacia interna a los compromisos asumidos. La adopción de la mejor práctica internacional disponible para hacer efectiva la prohibición del trabajo forzoso en el comercio de mercancías es, en ese sentido, una forma de cumplimiento del objetivo legal y no una consideración ajena a él.

Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo. El primero define el trabajo forzoso u obligatorio como todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ha ofrecido voluntariamente; el segundo obliga a suprimirlo y a no hacer uso de él en ninguna de sus formas. La Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, de 1998, los sitúa entre los principios fundamentales reconocidos por la comunidad internacional. Se deja constancia de que Colombia no ha ratificado el Protocolo de 2014 relativo al Convenio 29, sin que la expedición del decreto dependa de esa ratificación.

Artículo XI:1 del GATT de 1994 y Nota interpretativa al artículo III. Una prohibición de importación es, prima facie, una restricción del artículo XI. La Nota interpretativa al artículo III dispone, sin embargo, que las medidas aplicadas al producto importado en el momento de la importación se consideran medidas de trato nacional cuando existe una medida equivalente aplicable al producto nacional similar. El proyecto se sitúa deliberadamente en ese supuesto: la utilización de trabajo forzoso en el territorio nacional está prohibida y sancionada, y la prohibición de importar bienes obtenidos de esa manera coloca a la mercancía extranjera en la misma posición que la nacional. El éxito de esta calificación depende de que la equivalencia sea real y no solo formal, lo que exige incorporar al expediente soporte sobre la aplicación efectiva de la prohibición interna, según se indica en el numeral 4.7.

Artículo XX del GATT de 1994. De manera subsidiaria, la medida se ampara en las excepciones generales. El literal a) permite las medidas necesarias para proteger la moral pública, y el precedente de *Comunidades Europeas — Productos derivados de las focas* confirmó que los valores éticos compartidos por la comunidad internacional pueden calificar como tal, criterio aplicable con mayor razón a un derecho humano de aceptación universal. El literal d) cubre las medidas necesarias para lograr la observancia de leyes y reglamentos compatibles con el Acuerdo, función que la medida cumple respecto del artículo 17 de la Constitución, del artículo 188A del Código Penal y de la Ley 985 de 2005. El literal e), relativo a los artículos fabricados en las



prisiones, ofrece fundamento adicional para los bienes obtenidos mediante trabajo penitenciario en condiciones distintas de las admitidas por el literal c) del numeral 2 del artículo 2º del Convenio 29.

El test de necesidad y el precedente que vincula a Colombia. El riesgo jurídico más relevante no está en la identificación del objetivo, sino en la demostración de la necesidad. En *Colombia — Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado*, el grupo especial y el Órgano de Apelación concluyeron que Colombia no había demostrado que la medida impugnada fuera necesaria en el sentido del literal d), entre otras razones por no haber acreditado suficientemente la ausencia de alternativas razonablemente disponibles y menos restrictivas del comercio. La lección es doble: la invocación formal de un objetivo legítimo no basta, y el margen de deferencia que un grupo especial concedería a Colombia se ve reducido por la existencia de ese antecedente adverso. Lo que faltó en ese caso fue suficiencia probatoria, no formulación normativa. Por esa razón el numeral 1.7 desarrolla el examen de cada alternativa considerada y las razones concretas de su descarte, y ese examen debe conservarse en el expediente.

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. El proyecto no establece características de los productos ni procesos o métodos de producción relacionados con tales características, sino que prohíbe la importación en función de la forma en que la mercancía fue obtenida. Bajo el criterio de identificación derivado de *Comunidades Europeas — Amianto* y *Comunidades Europeas — Sardinias*, la medida no reúne los elementos que permitirían calificarla como reglamento técnico. Un sector de la doctrina sostiene, sin embargo, que las prohibiciones basadas en procesos y métodos de producción podrían llegar a calificarse como tales bajo una interpretación evolutiva del Acuerdo, sin que exista pronunciamiento de un grupo especial sobre medidas de esta naturaleza específica. Ante esa incertidumbre, la conducta prudente consiste en cumplir de manera preventiva las obligaciones de transparencia y comunicación internacional.

Acuerdo Comercial con la Unión Europea y sus Estados Miembros (Ley 1669 de 2013). El artículo 269 consagra el compromiso de cada Parte con la promoción y aplicación efectiva, en sus leyes y prácticas y en todo su territorio, de las normas fundamentales del trabajo reconocidas internacionalmente, entre ellas la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio. El numeral 5 de esa misma disposición impide utilizar las normas laborales con fines comerciales proteccionistas; el diseño del proyecto y la delimitación causal del numeral 1.6 son consistentes con esa exigencia.

Comunidad Andina. Por tratarse de una medida que restringe importaciones, corresponde verificar su tratamiento a la luz del ordenamiento jurídico andino, en particular del régimen de restricciones al comercio intrasubregional, y comunicarla a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

3.6. Instancias, conceptos y autorizaciones que debe surtir el proyecto

Instancia	Fundamento	Procedencia
Inclusión en la agenda regulatoria de la entidad originadora	Decreto 1081 de 2015, art. 2.1.2.3.4, num. 2	Obligatoria; se acredita con certificación.
Memoria justificativa preliminar y definitiva	Decreto 1081 de 2015, arts. 2.1.2.3.2, 2.1.2.3.3 y 2.1.2.3.6	Obligatoria.
Cuestionario de abogacía de la competencia	Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.30.5; Resolución SIC 44649 de 2010	Obligatorio diligenciarlo.



Consulta pública	Decreto 1081 de 2015, art. 2.1.2.5.1.4	Obligatoria; admite plazo inferior a quince días calendario con justificación motivada. Ver numeral 3.8.
Informe de observaciones y análisis de resultados	Decreto 1081 de 2015, art. 2.1.2.5.1.6	Obligatorio; formato del Departamento Nacional de Planeación.
Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior	Decreto 3303 de 2006, arts. 1 num. 2 lit. a), 4 y 18	Obligatoria por paralelismo de las formas; admite convocatoria extraordinaria en casos urgentes.
Remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio	Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.30.6, num. 1	Por definir según el resultado del cuestionario; ver numeral 3.7.
Concepto previo y favorable de Función Pública por trámites	Decreto 1081 de 2015, art. 2.1.2.3.4, num. 6	No procede; el proyecto no crea ni modifica trámites.
Radicación ante la Secretaría Jurídica de la Presidencia	Decreto 1081 de 2015, art. 2.1.2.6.5	Obligatoria, con la firma de las tres carteras.
Publicación en el Diario Oficial y divulgación en SUIN-Juriscol	Decreto 1081 de 2015, arts. 2.1.2.7.1 y 2.1.2.7.2	Obligatoria; divulgación dentro de los cinco días siguientes.

Sobre la instancia sectorial conviene una precisión. El artículo 18 del Decreto 3303 de 2006 distingue dos destinatarios de la recomendación del Comité: el Consejo Superior de Comercio Exterior, tratándose de salvaguardias definitivas y de los asuntos de su competencia, y el Gobierno nacional, tratándose de los demás asuntos evaluados. Una prohibición de importación adoptada por razones de moral pública no es una salvaguardia, de modo que basta la recomendación del Comité al Gobierno nacional; llevar adicionalmente el asunto al Consejo Superior es posible, pero no constituye condición de validez.

3.7. Abogacía de la competencia y ausencia de nuevos trámites

El criterio legal de incidencia es asimétrico y conviene aplicarlo con cuidado, porque el resultado aquí difiere del que corresponde a las medidas que suprimen restricciones. El artículo 2.2.2.30.2 del Decreto 1074 de 2015, que compila el artículo 3º del Decreto 2897 de 2010, define la incidencia sobre la libre competencia por referencia a efectos restrictivos: que el acto tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o la variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, o que imponga conductas o modifique condiciones cuando ello limite la capacidad de las empresas para competir, reduzca sus incentivos para competir o restrinja la libre elección o la información disponible para los consumidores.

El proyecto se aplica de manera uniforme a todos los importadores y a todos los orígenes, no confiere derechos exclusivos, no restringe la libertad de fijar precios y no establece barreras dirigidas a un agente determinado. Sin embargo, **una prohibición de importación excluye del mercado nacional a los proveedores cuya mercancía quede comprendida en el supuesto, y los listados indicativos del artículo 9º identifican productores, exportadores o entidades determinados.** Ambos elementos guardan relación directa con el supuesto de limitación del número o la variedad de competidores en un mercado relevante. La evaluación no puede darse por resuelta en abstracto: el cuestionario adoptado por la Resolución 44649 de 2010 debe diligenciarse y suscribirse, y si alguna de sus respuestas centrales resulta afirmativa, el proyecto debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 solo habilita a prescindir de la remisión cuando la totalidad de las respuestas resulta negativa



La constancia, en cambio, es obligatoria en todo caso. El artículo 2.2.2.30.7 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 2.1.2.6.2 del Decreto 1081 de 2015 exigen dejar constancia expresa en la parte considerativa sobre si se consultó o no a la Superintendencia.

En cuanto a trámites, el proyecto no adopta ni modifica ninguno: no crea registros, autorizaciones, licencias ni certificaciones a cargo de los particulares como condición para importar. El requerimiento de información del artículo 6º es una actuación de control, y la solicitud de revisión o exclusión de listados del artículo 9º se tramita como petición. Por ello no procede el concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública. Se advierte, no obstante, que si el desarrollo operativo previsto en el artículo 15 llegare a establecer registros, autorizaciones o certificaciones previas, esa reglamentación sí quedaría sujeta a la aprobación de nuevos trámites, lo que debe tenerse en cuenta al diseñarla.

3.8. Consulta pública y reducción motivada del término

El numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015 fija en quince días calendario el término mínimo de consulta pública para los proyectos elaborados para la firma del Presidente de la República, pero autoriza expresamente, en su inciso segundo, publicar por un plazo inferior siempre que la entidad que lidera el proyecto justifique la necesidad de hacerlo, con la condición de que el plazo sea razonable y ajustado a la necesidad de la regulación y de que los motivos se desarrollen en esta memoria. La parte considerativa del proyecto da cuenta de una publicación efectuada entre el 7 y el 10 de agosto de 2026, es decir, por cuatro días calendario.

La justificación de la reducción se apoya en cuatro elementos concurrentes. El primero es la jerarquía del bien jurídico: la dignidad humana y la libertad personal gozan de protección constitucional e internacional reforzada, y cada día de demora mantiene abierta la posibilidad de que ingresen al mercado nacional mercancías vinculadas a violaciones graves de derechos humanos. El segundo es el objeto acotado y de comprensión inmediata del proyecto, que no crea infracciones, sanciones ni trámites y remite a un régimen procesal preexistente y conocido por los operadores. El tercero es que los grupos de interés están identificados y familiarizados con la materia, que fue objeto de consulta pública entre el 6 y el 21 de julio de 2026 con ocasión del proyecto normativo de debida diligencia. El cuarto, y de mayor peso operativo, es que la publicación prolongada de un proyecto que prohíbe importaciones genera un incentivo directo a anticipar el ingreso de las mercancías que la medida busca excluir, con lo cual el término ordinario obraría en contra de la finalidad de la regulación.

Debe consignarse con franqueza el contrapeso. A diferencia de las medidas que suprimen restricciones, este proyecto impone una prohibición cuya infracción acarrea aprehensión y decomiso, de modo que la función de anticipación y adaptación que cumple el término ordinario opera aquí con plena intensidad. Ese contrapeso no impide la reducción, que la norma autoriza, pero exige dos cautelas: que la motivación quede documentada en el expediente y no solo enunciada en el considerando, y que la previsibilidad que el término de consulta no alcanzó a proporcionar se restituya por la vía del régimen de vigencia y de transición que se propone en el numeral 3.9.

Se deja constancia de que no se invocan las excepciones totales del artículo 2.1.2.5.1.5 del mismo decreto. El numeral 4 de esa disposición excluye de consulta los actos expedidos en desarrollo de los numerales 1, 2, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política, entre los cuales no figura el numeral 25,



que es el fundamento de este proyecto. Invocar una excepción total ofrecería al eventual demandante un cargo de expedición irregular que la reducción motivada, correctamente documentada, no ofrece.

3.9. Efectos en el tiempo, situaciones en curso y régimen de transición

El decreto produce efectos hacia el futuro. No tiene alcance retroactivo y no se aplica a operaciones cuya importación se perfeccionó con anterioridad a su vigencia, sin perjuicio de las facultades de control posterior que la Ley 2586 de 2026 confiere de manera general a la autoridad aduanera respecto de otras causales. El principio de favorabilidad del párrafo 4º del artículo 4º de la Ley 1609 de 2013 y del artículo 2º de la Ley 2586 de 2026 opera aquí en favor del administrado y excluye la aplicación de la prohibición a hechos anteriores.

Sobre el régimen de vigencia debe formularse una observación. El párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013 dispone que los decretos expedidos para el desarrollo o la reglamentación de esa ley entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince días comunes y no mayor a noventa días comunes después de su publicación en el Diario Oficial, y exceptúa de esa obligación aquellos que por circunstancias especiales requieran vigencia inmediata, «en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión». El artículo 18 del proyecto dispone la vigencia inmediata e invoca ese párrafo, pero la parte considerativa no expone las razones que habilitan la excepción.

La solución admite dos caminos. El primero, que esta memoria recomienda, consiste en fijar un término de vigencia dentro del rango legal; un plazo de treinta días comunes contados desde la publicación se sitúa holgadamente dentro del margen del párrafo 2º, elimina el cargo de expedición irregular, concede a la autoridad aduanera el tiempo necesario para adecuar sus sistemas de gestión del riesgo y proporciona a los importadores la previsibilidad que el término reducido de consulta no alcanzó a ofrecer. El segundo consiste en conservar la vigencia inmediata e incorporar a la parte considerativa un considerando que exponga las razones de la decisión: la jerarquía constitucional del bien jurídico, la ausencia de cargas formales nuevas para los administrados y el riesgo de que un plazo diferido genere un incentivo a anticipar el ingreso de las mercancías que la medida busca excluir. Esta segunda opción es defendible, pero deja subsistente la tensión con la función de previsibilidad del plazo mínimo, que deberá compensarse por la vía del régimen de transición. El proyecto tampoco contempla regla alguna de transición para las mercancías que se encuentren en tránsito o cuya declaración se haya presentado antes de la entrada en vigencia.

que precise el tratamiento de tres supuestos: las mercancías embarcadas con destino a Colombia antes de la vigencia; las declaraciones de importación presentadas y no resueltas; y las operaciones amparadas en regímenes suspensivos, de tránsito aduanero o de zona franca iniciadas con anterioridad. La recomendación no obedece a una exigencia formal, sino a tres razones convergentes: evita litigios sobre situaciones cuya calificación quedaría librada a la interpretación; guarda coherencia con la práctica internacional en la materia, que reconoce de manera generalizada exenciones por mercancía en tránsito; y refuerza la defensa de la medida bajo el preámbulo del artículo XX del GATT de 1994, que valora la existencia de mecanismos de flexibilidad y de trato procesal equivalente.

Ninguna cuestión de reviviscencia se plantea, por cuanto el proyecto no deroga norma alguna.

3.10. Correspondencia del proyecto con los elementos que caracterizan un régimen eficaz en la práctica internacional

La práctica regulatoria comparada permite identificar ocho elementos que caracterizan un régimen eficaz de prohibición a la importación de bienes producidos con trabajo forzoso. Su formulación sistemática más reciente



es la contenida en el ejercicio de evaluación internacional referido en el numeral 1.5, que los empleó como parámetro para valorar los marcos jurídicos de sesenta economías. Se examinan aquí por su valor técnico, en cuanto sintetizan lo que hoy se entiende por mejor práctica en la materia, y no porque constituyan fuente de obligaciones para Colombia: donde alguno de ellos entra en tensión con las disciplinas de la Organización Mundial del Comercio o con las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, el proyecto se aparta de él de manera consciente y motivada.

#	Elemento del referente	Disposición	Observación
1	Definición anclada en el Convenio 29 de la OIT, sin definiciones restrictivas	Artículo 2º	Correspondencia plena. La remisión directa comprende la coacción económica y la servidumbre por deudas conforme a la interpretación de los órganos de control de la OIT.
2	Autoridad de aplicación designada, con competencia, recursos y facultades claras	Artículos 3º, 14 y 15	Correspondencia parcial. La designación es clara, pero no existe una instancia formal permanente de coordinación. El artículo 14 permite crearla sin norma adicional.
3	Lista pública de entidades identificadas con evidencia de trabajo forzoso	Artículo 9º	Correspondencia parcial. El objeto y la publicidad coinciden; la diferencia está en el efecto jurídico: los listados son indicativos y no invierten la carga de la prueba.
4	Presunción refutable que traslada la carga al importador	No adoptada	Divergencia deliberada, explicada al final de este numeral.
5	Estándares probatorios claros, con umbral de indicio razonable para actuar	Artículo 4º	Correspondencia plena. El artículo separa el umbral de motivos razonables del exigido para la decisión definitiva.
6	Requisito de remediación con vía de levantamiento de la medida	Artículos 11 y 12	Correspondencia parcial. Se admite prueba sobre medidas correctivas y de remediación, pero no se regula un procedimiento específico de subsanación.
7	Mecanismo accesible de denuncias, sin legitimación restringida	Artículo 10	Correspondencia plena, con exigencia adicional de verificación y contraste previos.
8	Transparencia y divulgación pública de decisiones y datos	Artículos 9º y 13	Correspondencia parcial: el mandato de publicación existe, pero no se prevé la publicación periódica de estadísticas de aplicación.

Esta memoria cuenta con el visto bueno de la oficina jurídica de la entidad originadora, en los términos del párrafo 1º del artículo 2.1.2.3.3 del Decreto 1081 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO

4.1. Universo de comercio potencialmente afectado

Sobre una base de importaciones de 70.502,1 millones de dólares CIF en 2025, la medida no afecta al conjunto del flujo, sino al subconjunto de operaciones respecto de las cuales lleguen a configurarse motivos razonables. Ese subconjunto no puede estimarse con precisión antes de la aplicación, porque depende de la información que se obtenga y de la capacidad de análisis que se despliegue. La experiencia comparada permite acotar el orden de magnitud, con la advertencia de que las escalas de las economías no son equiparables: bajo el régimen estadounidense, el valor acumulado de mercancías detenidas desde 2022 se estima entre 3.700 y 3.910 millones de dólares, con una caída pronunciada en 2025 y 2026.

**4.2. Sectores expuestos**

El análisis internacional de riesgo importado del G20 estima en 468.000 millones de dólares el valor de los productos de riesgo, concentrado en electrónica, con 243.600 millones, y en prendas de vestir, con 147.900 millones, seguidos del aceite de palma y los paneles solares. En el caso del polisilicio, insumo de los módulos fotovoltaicos, la producción mundial se concentra en un 93,2 % en China, de modo que el control puede incidir sobre proyectos de generación solar; el desarrollo operativo debería anticipar ese punto para evitar efectos no deseados sobre la política energética.

En sentido inverso, el ejercicio de evaluación internacional referido en el numeral 1.5 identificó como sectores de atención en Colombia el aluminio, el algodón, el café, el níquel, el aceite de palma, las flores y el cacao. Varios de ellos son sectores exportadores estratégicos, de modo que el fortalecimiento de la trazabilidad interna que la medida induce mejora la posición de los exportadores nacionales frente a controles equivalentes en destino.

4.3. Costos de cumplimiento para los operadores

Los costos son de dos clases. Los de información consisten en mantener y poder acreditar datos sobre origen, trazabilidad y condiciones de producción a lo largo de la cadena; los estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre debida diligencia en cadenas de suministro de minerales los sitúan entre 270.000 y 775.000 euros por empresa, cifra que corresponde al extremo superior del rango, referida a cadenas particularmente complejas, y que no puede extrapolarse sin más al conjunto de los importadores colombianos.

Los de eventual detención comprenden almacenamiento, inmovilización de capital de trabajo, sustitución de proveedor y gestión probatoria; bajo el régimen estadounidense se han estimado entre 27.000 y 2.000.000 de dólares por caso, con un efecto agregado equivalente a un 2,5 % de arancel adicional para los operadores afectados. Esa cifra corresponde a un régimen con presunción por origen y listas de entidades; el diseño colombiano, al no incorporar ninguna de las dos, debería producir un efecto menor sobre el conjunto de los operadores, aunque concentrado en los casos efectivamente seleccionados para control.

4.4. Efecto diferencial sobre las micro, pequeñas y medianas empresas

Los costos de información tienen un componente fijo relevante, lo que los hace proporcionalmente más gravosos para los importadores de menor tamaño: una empresa grande distribuye el costo de un sistema de trazabilidad entre un volumen alto de operaciones; una microempresa importadora no. Para evitar un efecto de exclusión no buscado, se recomienda que el desarrollo operativo del artículo 15 prevea acompañamiento técnico diferenciado por tamaño de empresa, guías de aplicación sencillas y orientaciones sobre el nivel de diligencia exigible en función de la capacidad real del operador y del riesgo del producto.

4.5. Condiciones de acceso de las exportaciones colombianas a determinados mercados

El arancel adicional del 12,5 % se acumula al tratamiento arancelario aplicable, incluidos el arancel de nación más favorecida y los derechos antidumping y compensatorios. Productos colombianos que ingresaban con arancel del cero por ciento al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial quedaron sujetos al adicional, con la consiguiente erosión del beneficio bilateral. Colombia quedó cubierta únicamente por las exclusiones generales del Anexo II, Parte A —petróleo, carbón, gas, combustibles, café y preparaciones, cacao y derivados y frutas tropicales, entre otros— y no recibió un listado adicional de exclusiones específicas, a diferencia de Argentina, Ecuador, El Salvador y Guatemala. La brecha frente a los competidores regionales que accedieron



al tratamiento del 10 % es de dos puntos y medio porcentuales sobre la generalidad de los productos no excluidos. Este numeral describe una circunstancia del entorno económico en que se adopta la medida, en cumplimiento del deber de exponer el impacto económico del proyecto; no constituye ni su finalidad ni un beneficio esperado, según la delimitación del numeral 1.6.

4.6. Beneficios esperados

El beneficio principal no es monetizable: consiste en la protección de la dignidad humana y en la coherencia del ordenamiento, que deja de admitir en el mercado nacional el producto de una conducta que prohíbe y sanciona. A ello se suman cuatro beneficios de orden económico e institucional. El primero es la corrección de una distorsión competitiva, porque el bien producido con trabajo forzoso compite en condiciones artificialmente ventajosas frente al producido con costo laboral lícito, incluido el nacional. El segundo es la reducción del riesgo reputacional para los exportadores colombianos que incorporan insumos importados y el fortalecimiento de la trazabilidad de las cadenas productivas nacionales. El tercero es la alineación del país con las mejores políticas y prácticas internacionales en la materia, que mejora la posición de Colombia en los espacios multilaterales en que participa y facilita la integración de sus cadenas productivas en mercados que exigen estándares crecientes de diligencia. El cuarto es la reducción de la exposición del país frente a futuras medidas comerciales basadas en criterios similares, considerando que el estándar se ha incorporado ya en acuerdos comerciales y en la política comercial de socios relevantes.

4.7. Coherencia con la producción nacional

La solidez del argumento de trato nacional expuesto en el numeral 3.5 depende de que la prohibición interna se aplique con rigor equivalente. Existen sectores de la producción nacional donde ese rigor debe reforzarse: en la minería de oro del departamento del Chocó se ha documentado que hasta el 99,2 % de la extracción se realiza en condiciones de informalidad, contexto asociado a mayores riesgos de explotación laboral. Lejos de debilitar la medida, la constatación refuerza la conveniencia de articular el control fronterizo con las políticas de formalización e inspección laboral, tanto por razones sustantivas como para consolidar la defensa internacional de la medida.

4.8. Delimitación causal y deslinde de las medidas arancelarias sectoriales

Se reitera aquí, por su importancia para la eventual defensa judicial e internacional, la advertencia metodológica del numeral 1.6: esta memoria no cuantifica el volumen de comercio que resultará afectado ni atribuye a la medida un efecto determinado sobre el tratamiento arancelario de las exportaciones colombianas. Sostiene que la ausencia del instrumento hace jurídicamente irrelevante una circunstancia que el ordenamiento reprocha, y que su existencia, aplicada con constancia, reduce la demanda que sostiene la práctica.

Conviene además deslindar el proyecto de las medidas arancelarias de protección sectorial adoptadas recientemente, entre ellas los Decretos 0264 y 0265 de 2026 y el Decreto 414, justificadas en la protección del empleo industrial nacional. El proyecto pertenece a una categoría distinta: no persigue proteger una rama de producción, se aplica sin distinción de origen y no confiere ventaja alguna a la producción nacional, que está sujeta a la misma prohibición sustantiva. La diferencia debe mantenerse de manera consistente en la comunicación pública de la medida y en su aplicación, porque cualquier confusión entre ambos tipos de instrumento debilitaría la defensa del decreto bajo el preámbulo del artículo XX del GATT de 1994.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

El proyecto no requiere disponibilidad presupuestal ni certificado alguno de viabilidad presupuestal, por cuanto no ordena gasto, no crea empleos, no genera erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación y no otorga beneficios tributarios. Las funciones que asigna se ejercen dentro de las competencias legales ya atribuidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio del Trabajo.

Conviene precisar el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, que exige hacer explícito el impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo: esa disposición se refiere a los proyectos de ley, de ordenanza y de acuerdo que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios, y no se aplica a un decreto de comercio exterior que no reúne ninguna de esas dos características.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Con la expedición del acto administrativo no se causaría afectación alguna al medio ambiente ni al patrimonio cultural de la Nación. El proyecto no autoriza actividades productivas ni extractivas, no interviene el uso del suelo ni de los recursos naturales y no recae sobre bienes de interés cultural. En la medida en que el trabajo forzoso concurre con frecuencia en actividades extractivas informales, la medida puede producir efectos indirectos favorables sobre las condiciones ambientales asociadas a esas actividades, sin que se formule aquí una estimación de ese efecto por carecer de soporte técnico específico.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El proyecto se sustenta en instrumentos internacionales, información oficial y estudios de organismos multilaterales, que se relacionan a continuación y deben obrar en el expediente administrativo. No se han contratado estudios externos ni se ha acudido a fuentes de prensa como soporte de las decisiones adoptadas.

Documento	Entidad que lo produce	Uso en el proyecto
Convenios 29 y 105 y Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998	Organización Internacional del Trabajo	Definición del supuesto prohibido (artículo 2º) y fundamento convencional del numeral 3.5.
«Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage» (2022)	OIT, Walk Free y Organización Internacional para las Migraciones	Magnitud del fenómeno; soporte del considerando sobre cadenas globales de suministro.
«Profits and Poverty: The Economics of Forced Labour» (2024)	Organización Internacional del Trabajo	Cuantificación de las ganancias ilícitas; numeral 1.2.
Líneas Directrices para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable (2023)	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos	Estándar de debida diligencia invocado en la parte motiva y en los artículos 8º y 11.
«Costs and Value of Due Diligence in Mineral Supply Chains» (2021)	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos	Costos de cumplimiento; numeral 4.3.
«Global Slavery Index – Importing Risk»	Walk Free	Sectores de riesgo; numeral 4.2.
Boletín técnico de importaciones, diciembre de 2025	Departamento Administrativo Nacional de Estadística	Universo de comercio; numerales 1.8 y 4.1.



Certificación de importaciones por origen y por subpartida	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Soporte de los numerales 1.8 y 4.1 y de la focalización del riesgo. Debe solicitarse e incorporarse.
Concepto sobre compromisos internacionales y sobre las comunicaciones cursadas a la Organización Mundial del Comercio y a la Comunidad Andina	Ministerio de Relaciones Exteriores	Soporte del numeral 3.5 y del considerando de transparencia. Debe solicitarse e incorporarse.
Concepto técnico sobre indicadores operativos de trabajo forzoso	Ministerio del Trabajo	Soporte del artículo 3º y del desarrollo operativo del artículo 15. Debe solicitarse e incorporarse.
Documento técnico sobre la investigación adelantada bajo la Sección 301, de 3 de agosto de 2026	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Contexto internacional del numeral 1.5 y análisis de correspondencia del numeral 3.10.
Cuestionario de abogacía de la competencia diligenciado y suscrito	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Soporte de la decisión del numeral 3.7. Debe diligenciarse e incorporarse.
Acta o certificación de la sesión del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior	Secretaría Técnica del Comité	Acreditación de la recomendación sectorial. Debe surtir e incorporarse.

Se propone además un esquema de evaluación posterior, coherente con el ciclo de gobernanza regulatoria que introdujo el Decreto 385 de 2026 y con el artículo 17 del proyecto. La Dirección de Comercio Exterior hará seguimiento semestral, con información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, sobre el número de actuaciones de control iniciadas y su resultado, el valor y el volumen de las mercancías afectadas, la composición por origen y sector, el número de solicitudes de revisión o exclusión de listados y su sentido, y el estado de las actuaciones administrativas y judiciales asociadas a la medida, tomando como línea base las cifras de 2025 consignadas en el numeral 4. El seguimiento así diseñado permite verificar, además, si la aplicación del decreto se ajusta a los elementos que la práctica internacional identifica como propios de un régimen eficaz, relacionados en el numeral 3.10, y sirve de base para los ajustes reglamentarios que resulten necesarios para mantener esa correspondencia en el tiempo.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	Pendiente – ver 3.6
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No aplica – no es reglamento técnico
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	Pendiente – ver 3.8



Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	Por definir – ver 3.7
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No aplica – no crea trámites
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i> Se anexan además: certificación de importaciones por origen y subpartida de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre compromisos internacionales y sobre las comunicaciones cursadas a la Organización Mundial del Comercio y a la Secretaría General de la Comunidad Andina; concepto técnico del Ministerio del Trabajo sobre indicadores operativos de trabajo forzoso; acta o certificación de la sesión del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior; cuestionario de abogacía de la competencia diligenciado y suscrito; y documento técnico de 3 de agosto de 2026 sobre la investigación adelantada bajo la Sección 301.	X

Aprobó:

Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables en la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto normativo

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades